



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

* * *

COMUNICADO NÚM. 49/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-01-2014-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Namphi A. Rodríguez, por sí y por la Fundación Prensa y Derecho Inc., Domingo Porfirio Rojas Nina, por sí y por el Consejo Dominicano de Derechos Humanos (CODEH), y Gregorio Cabrera, por sí y por la Alianza Ciudadana para los Derechos Fundamentales, contra los artículos 4 párrafo segundo, 5 numeral 6 literal C, 8 párrafo tercero, 10 párrafo cuarto, 25 numeral 13, 29, 40 y 88 de la Ley núm. 172-13 de fecha quince (15) diciembre dos mil trece (2013). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Los accionantes pretenden que respecto de los artículos 4 párrafo segundo, 5 numeral 6, literal c), 8 párrafo tercero, 10 párrafo cuarto, 25 numeral 13, 40 y 88 de la ley sobre protección integral de datos personales. Igualmente, los accionantes pretenden que se dicte una sentencia exhortativa y que se le otorgue un plazo de un año al Congreso para que modifique el artículo 29 de la referida ley. Por último, solicitan que se declare contrario a la Constitución el artículo 88 de la misma ley. Oportuno es destacar, que respecto del artículo 88 se solicita, al mismo tiempo, que se dicte una sentencia preparatoria y que se declare inconstitucional.</p> <p>No obstante lo anterior, la argumentación que se desarrolla en la instancia contentiva de la acción de inconstitucionalidad, (páginas de la 20 a la 24), no está orientada a que se dicte una sentencia preparatoria, sino a que se declare la inconstitucionalidad del referido artículo 88, de</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>manera que el tribunal asume que la pretensión de los accionantes se circunscribe a esta última cuestión.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Namphi A. Rodríguez, por sí y por la Fundación Prensa y derecho Inc., Domingo Porfirio Rojas Nina, por sí y por el Consejo Dominicano de Derechos Humanos (CODEH), y Gregorio Cabrera, por sí y por la Alianza Ciudadana para los Derechos Fundamentales, contra los artículos 4 párrafo segundo, 5 numeral 6 literal C, 8 párrafo tercero, 10 párrafo cuarto, 25 numeral 13, 29, 40 y 88 de la Ley núm. 172-13 de fecha quince (15) diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR que los artículos 5.6.c, 8 y 29 de la ley núm. 172-13 de fecha quince (15) diciembre de dos mil trece (2013) son conformes con la constitución.</p> <p>TERCERO: ESTABLECER que para que el artículo 4.2 de la Ley 172-13 de fecha quince (15) diciembre de dos mil trece (2013), sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: “A los archivos de datos personales establecidos por los organismos de investigación y de inteligencia de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos, cuando dicha aplicación pueda constituirse en un obstáculo para el cumplimiento de las delicadas funciones que tienen dichos organismos”.</p> <p>CUARTO: ESTABLECER que para que el artículo 40 de la Ley núm. 172-13 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: “Los archivos de datos personales creados por las Fuerzas Armadas, de seguridad y organismos policiales o de inteligencia que contengan datos de carácter personal que, por haberse recogido para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente, no están sujetos al régimen general de la presente ley, en los casos de que la aplicación de esta ley pueda constituirse en un obstáculo para el cumplimiento de las delicadas funciones que tienen dichos organismos”.</p> <p>QUINTO: ESTABLECER que para que el artículo 88 de la Ley núm. 172-13 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: “El</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

suscriptor o afiliado, el cliente o consumidor, los representantes de las entidades públicas, o cualquier persona física o jurídica que viole las disposiciones contenidas en la presente ley, será sancionada con prisión correccional de seis meses a dos años, y una multa de cien (100) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público. Estas sanciones serán aplicadas en los casos en que no exista otro texto en la misma ley que establezca una sanción menor. Igual sanción será impuesta a quien, fuera de los fines establecidos en esta ley, divulgue, publique, reproduzca, transmita o grave el contenido parcial o total de un reporte de cualquier tipo proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), referente a un titular de los datos, en cualquiera de sus manifestaciones, en cualquier medio de comunicación masiva, sea impreso, televisivo, radial o electrónico”.

SEXTO: ESTABLECER que para que el artículo 10 de la Ley núm. 172-13 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: “El usuario del banco de datos debe proporcionar la información solicitada por el titular de los datos dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido hecha de manera personal dicha solicitud, o vía acto de alguacil. Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, el titular de los datos podrá incoar una acción judicial ante un juzgado de primera instancia para conocer de la existencia y acceder a los datos que de él consten en registros o bancos de datos públicos o privados, conforme al procedimiento previsto en esta ley. No obstante lo anterior, el procedimiento administrativo indicado no es preceptivo sino facultativo”.

SEPTIMO: ESTABLECER que para que el artículo 25.13 de la Ley núm. 172-13 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: “El titular de los datos que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) tiene un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, el cual no es preceptivo sino facultativo, para iniciar su acción por ante los tribunales competentes. Después de haber agotado el procedimiento de reclamación aplicable a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), sea este interpuesto por una persona física o jurídica, y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|---|
| | <p>después de que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) haya cumplido con los requerimientos especificados en este artículo, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) queda exenta de responsabilidad”.</p> <p>OCTAVO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, vía Secretaría, a los señores Namphi A. Rodríguez, por sí y por la Fundación Prensa y derecho Inc., Domingo Porfirio Rojas Nina, por sí y por el Consejo Dominicano de Derechos Humanos (CODEH), Gregorio Cabrera, por sí y por la Alianza Ciudadana para los Derechos Fundamentales, el Procurador General de la República, Senado de la Republica y la Cámara de Diputados de la República.</p> <p>NOVENO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11; Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>DECIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene voto particular. |

2.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-01-2014-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el finado, señor Juan de los Santos, ex alcalde del municipio Santo Domingo Este, contra el párrafo de los artículos 45 y 63 de la Ley núm. 176-07 Del Distrito Nacional y los municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007). |
| <u>SÍNTESIS</u> | El finado, señor Juan de los Santos, ex alcalde del municipio Santo Domingo Este, mediante instancia regularmente recibida el primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014), interpuso una acción de inconstitucionalidad contra los artículos 45 y 63 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007). En este sentido, ha solicitado que se declare no conforme con la constitución los artículos anteriormente mencionados. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR admisible la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Juan de los Santos contra el párrafo de los artículos 45 y 63 de la Ley núm. 176-07 Del Distrito Nacional y los municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad incoada por el finado señor Juan de los Santos, ex alcalde del municipio Santo Domingo Este, contra el párrafo de los artículos 45 y 63 de la Ley núm. 176-07 Del Distrito Nacional y los municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), por violación a los artículos 46, 43, 39 y 40.15 de la Constitución del 2010, modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015) y, en consecuencia, declara conforma con la Constitución el referido texto legal.</p> <p>TERCERO: DECLARA el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al Alcalde del municipio Santo Domingo Este, al Procurador General de la República, al Senado de la República Dominicana y a la Cámara de Diputados de la República Dominicana para los fines que correspondan.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |

3.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expedientes núms. TC-04-2014-0179 y TC-07-2014-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución, interpuestos por el señor Carmelo Santana Martínez contra la Sentencia núm. 667 de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala |
|--------------------------|--|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Por sentencia dictada en fecha diez (10) de febrero de dos mil nueve (2009), el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, entre otras medidas adoptadas, ordenó, ratificando en ese sentido lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en su Decisión núm. 1 de fecha doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004), la cancelación de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 188, que ampara la Parcela núm. 107 del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Villa Rivas, expedida a favor del Sr. Eusebio Ureña Difó. El señor Carmelo Santana Martínez, quien es titular de una Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 188, de fecha tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), que ampara la propiedad de una porción de terreno de 62,886.34 metros cuadrados dentro de la indicada Parcela núm. 107, adquirida dicha porción de terreno por venta realizada en su provecho por el señor Eusebio Ureña Difó en fecha quince (15) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ha interpuesto el recurso de revisión contra la Sentencia 667 de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó un recurso de casación interpuesto contra la referida Sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, en razón de que en ejecución de dicha sentencia ha sido intimado a desalojar el inmueble que ocupa en la mencionada Parcela.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por las razones indicadas, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Carmelo Santana Martínez contra la Sentencia núm. 667 de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que integran el presente proceso.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|--|
| | <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene voto particular. |

4.

| | |
|---------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2015-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Jefe de la Policía Nacional, Mayor General Lic. Manuel Castro Castillo, contra la Sentencia de amparo núm. 305-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014). |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme al legajo que integra el expediente, el conflicto tiene su origen en la cancelación dispuesta por la Jefatura de Policía Nacional, de la señora Yusel Rosario Carrasco, quien ostentaba el rango de Raso, cuando fue objeto de una investigación con motivo del arresto de su concubino a quien se le ocupó su arma de reglamento, la cual sustrajo sin su consentimiento. Ante la denegación de la solicitud de revisión de su caso y reintegro, la señora Yusel Rosario Carrasco, interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00305-2014, dictada en fecha dos (02) de septiembre de dos mil catorce (2014). No conforme con dicha decisión, la Policía Nacional, interpone el presente recurso de revisión a fin de que sea anulada. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00305-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (02) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00305-2014, dictada por la</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|--|
| | <p>Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (02) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por la señora Yusel Rosario Carrasco, en fecha cuatro (04) de junio de dos mil catorce (2014), contra la Policía Nacional, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, la señora Yusel Rosario Carrasco; y al Procurador General Administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |

5.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2015-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte Jiménez contra la sentencia de amparo núm. 00451-2014, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de la negativa del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de realizar el reajuste salarial solicitado por los señores Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte Jiménez, en su calidad de empleados de carrera de dicha institución.</p> <p>Frente a esta negativa de la institución se procedió a convocar a la Comisión de Personal a los fines de conocer de los derechos que les</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|--|
| | <p>asisten a los hoy recurrentes en cuanto a la solicitud presentada. Dicha Comisión se reunió en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), donde se levantó el acta de no conciliación núm. DRL 049/2015. Dada la falta de acuerdo, los recurrentes interpusieron los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, respectivamente. Agotada la vía administrativa los señores Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte Jiménez interpusieron acción de amparo a los fines de que se ordene al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones la realización del ajuste salarial solicitado, el cual se decide mediante la Sentencia núm. 00451-2014 de treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014) que declara inadmisibles las acciones de amparo y de reconsideración y jerárquico, pero en sus atribuciones contencioso-administrativas. Es contra de esta decisión que los señores Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte Jiménez interponen el presente recurso de revisión de decisión de amparo.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por los señores Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte Jiménez contra la sentencia de amparo núm. 00451-2014, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de amparo núm. 00451-2014, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte Jiménez, a la parte recurrida, constituida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el señor Gonzalo Castillo Terrero en su calidad de Ministro del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el señor Andrés Navarro en su calidad de Director General de Gabinete, la señora Selma Méndez Risk, Directora Legal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y la señora Karilyn VillaBrille, Directora de Recursos</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|--|
| | <p>Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |

6.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2016-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Comandancia General del Ejército contra la Sentencia núm. 00242-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz de la cancelación del señor Víctor Alexander Espinal Abreu, efectiva el primero (01) de diciembre de dos mil cinco (2005), quien fuera sometido a la acción de la justicia en marzo de dos mil ocho (2008), siendo favorecido en julio de ese mismo año, con un auto de no ha lugar, por lo que, incoó una acción de amparo el dos (02) de marzo de dos mil quince (2015) en contra del Ministerio de Defensa (antigua Fuerzas Armadas), alegando violación al debido proceso en relación con el derecho de defensa, derecho al trabajo, derecho a la dignidad y al honor.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00242-2015, acogió la acción de amparo fundamentando su decisión en el sentido de haberse demostrado la vulneración a derechos constitucionales relativos al debido proceso administrativo, el derecho a la defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respeto a su carrera militar, en consecuencia, le ordenó al Ejército de la República Dominicana la restitución del accionante en el rango que ostentaba al momento de su cancelación el primero (01) de</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | diciembre de dos mil cinco (2005) y al pago de un astreinte en caso de incumplimiento. Decisión objeto del presente recurso en revisión. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo incoado por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00242-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00242-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Alexander Espinal Abreu, el dos (02) de marzo de 2015, en contra del Ministerio de Defensa, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en la referida Ley núm. 137-11, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, y a los recurridos señor Víctor Alexander Espinal Abreu, y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |

7.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2016-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Héctor Rijo, Teófilo de la Rosa, Pelagio Gálvez Santana, Pedro Aponte Batista, Rubén Darío Fernández, Rafael Oscar Dilone Peña, José Antonio Henríquez, Jesús María Liranzo Ureña, Juan Feliciano, Victoriano Rodríguez contra la Sentencia núm. 2015-0726, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la colocación de un portón y cierre del mismo por parte de los recurridos en la entrada de un camino rural improvisado dentro de la porción de terreno de su propiedad, lo cual los recurrentes entienden que les violenta su derecho de propiedad, pues los mismos alegan que venían utilizando dicho terreno para acceder a sus terrenos colindantes.</p> <p>En este sentido, incoaron una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile, en el entendido de que existe otra vía eficaz y en virtud de lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, según consta en la sentencia recurrida.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Héctor Rijo, Teófilo de la Rosa, Pelagio Gálvez Santana, Pedro Aponte Batista, Rubén Darío Fernández, Rafael Oscar Dilone Peña, José Antonio Henríquez, Jesús María Liranzo Ureña, Juan Feliciano, Victoriano Rodríguez contra la Sentencia núm. 2015-0726, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto y en consecuencia REVOCAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile por existir otra vía idónea y efectiva para la dilucidación del asunto, como lo es la jurisdicción inmobiliaria mediante una Litis sobre derecho registrado.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jovanny</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|--|
| | <p>Francisco Alejandro, y a los recurridos, Orlando Jaquez y Antonia Simona Faria Abad.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |

8.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | <p>Expediente núm. TC-05-2016-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Miguel Ruíz Cuevas, contra la Sentencia núm. 00168-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).</p> |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que el señor Juan Miguel Ruíz Cuevas, fue cancelado de las filas de la Policía Nacional, el veintitrés (23) de octubre de dos mil siete (2007), por mala conducta. En vista de dicha situación, solicitó una certificación a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en fecha treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), donde constaba la fecha en que el recurrente ingresó a las filas de la Policía, así como la fecha en que fue cancelado.</p> <p>El hoy recurrente decidió en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), interponer una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional por entender que la cancelación fue arbitraria y sin el debido proceso, acción ésta que fue decidida mediante la Sentencia núm. 00168-2015, la cual declaró inadmisibles las acciones por haber sido interpuestas fuera del plazo de 60 días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. No conforme con dicha sentencia, el recurrente elevó el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional incoado por el señor Juan Miguel Ruíz Cuevas, contra la Sentencia núm. 00168-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00168-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Juan Miguel Ruíz Cuevas, a la Jefatura de la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |

9.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2016-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alfredo Polanco contra la Sentencia núm. 00201-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015). |
| <u>SÍNTESIS</u> | En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con el accidente cerebro vascular (ACV) sufrido por el señor Alfredo Polanco, justo antes de comenzar su jornada laboral en la empresa Induveca, S. A., evento que fue informado por la indicada empresa a la |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARLSS), institución que consideró que se trataba de una enfermedad de origen común, no laboral y, en este sentido, refirió al indicado señor Polanco a actuar por ante su ARS para que ésta proceda a determinar los beneficios previstos por el Seguro de Riesgo de Salud.</p> <p>No conforme con la calificación de enfermedad de origen común y no laboral hecha por la Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARLSS), el señor Alfredo Polanco accionó en amparo por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, tribunal que se declaró incompetente, remitiendo el conocimiento del asunto al Tribunal Superior Administrativo, por considerar que se trataba de una acción de amparo en perjuicio de la administración pública.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, en el entendido de que existía otra vía judicial eficaz para la protección del derecho fundamental invocado y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Alfredo Polanco contra la Sentencia núm. 00201-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00201-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Alfredo Polanco; a la parte recurrida, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en calidad de Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARLSS), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|---|
| | QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |

10.

| | |
|---------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-07-2015-0098, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Modesto Melo Rojas contra la Sentencia núm. 406 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina en ocasión de un procedimiento de adjudicación, relativo a un inmueble ubicado en la Parcela núm. 185-81-006.12480-12494, del Distrito Catastral núm.6, con una superficie de 172.66 m², matrícula núm. 0100009657, ubicado en el municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, el cual fue embargado por el Banco de Reservas en perjuicio de los señores Modesto Melo Rojas y Bienvenida Beriguete Veriguete de Melo, el precio de la primera puja ascendió a RD\$ 4,259,378.24, más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal en la suma de RD\$65,633.56.</p> <p>En audiencia celebrada ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), en aplicación al artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y artículo 159 y 161 de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, procedió a la venta en pública subasta del inmueble a favor del demandante, ordenar el desalojo de los ocupantes de conformidad al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Dicha decisión es objeto de la presente demanda en suspensión que nos ocupa.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: RECHAZAR , la demanda en suspensión incoada por Modesto Melo Rojas en contra de la Sentencia núm. 406 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|--|
| | <p>Santo Domingo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, la presente demanda en suspensión libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Modesto Melo Rojas y a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana.</p> <p>CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Julio José Rojas Báez
Secretario